



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500543-00
Demandante:	Régulo Gutiérrez y otros
Demandado:	UAE Migración Colombia y otros
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Con auto del 17 de noviembre de 2015¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **RÉGULO GUTIÉRREZ, MARÍA LIGIA CRIALES DE GUTIÉRREZ, OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ CRIALES** y **JAVIER GUTIÉRREZ CRIALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la constancia de envío físico y por correo electrónico de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado a folios 32 a 49 del Cuaderno 1.

El apoderado de la entidad demandada el 14 de septiembre del 2016², interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y con el 14 de julio de 2017, el Despacho decidió no reponer la providencia en mención.

Los traslados previstos en los artículos 198 y 199 del CPACA, corrieron del 18 de julio al 6 de octubre de 2017. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestó la demanda el 28 de septiembre de 2017³, esto es, en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, el cual se negó mediante auto del 16 de marzo de 2017⁴.

En Audiencia Inicial del 24 de enero de 2019⁵, se declararon infundadas las excepciones de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iii) falta de integración del Litis consorcio necesarias planteadas por la apoderada de la entidad demandada la UAE Migración Colombia, la cual interpuso recurso de apelación frente a las decisiones de los literales (i) y (iii).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 6 de diciembre de 2019⁶, por un lado, confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demandada por falta de requisitos formales y por el otro, revocó la resolución que declaró infundado el medio exceptivo de falta de integración del Litis consorcio necesario y en su lugar ordenó la vinculación de la Policía Nacional, Ejército Nacional y la Unidad Nacional de Protección.

Por lo anterior, el 6 de julio de 2020⁷ se ordenó su vinculación y la notificación conforme a los artículos 172 y 199 del CPACA, los cuales transcurrieron del 9 noviembre de 2020 al 18 de febrero de 2021. La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP contestó la demanda el 18 de enero de 2021⁸ y la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Folio 27 C. 1.

² Folios 59 a 60 C. 1.

³ Folios 136 a 152 del c.1.

⁴ Folios 33 a 34 C. 2.

⁵ Folios 166 a 169 C. 1.

⁶ Folios 177 a 184 C. 1.

⁷ Folios 194 y 195 C. 1.

⁸ Ver documentos digitales “01.- 18-01-2021 CORREO y 02.- 18-01-2021 CONTESTACIÓN DEMANDA UNP”.

DEFENSA NACIONAL lo hizo el 22 de febrero de 2021⁹ es decir que, las dos entidades contestaron en tiempo.

Mediante auto del 15 de junio de 2021¹⁰ se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional. En virtud a que esa providencia cobró ejecutoria, se fijará fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTISIETE (27)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juliaristizabal21@gmail.com ;
Parte demandada: noti.judiciales@unp.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.goc.co ; jhon.camacho@unp.gov.co ; geraany.boyaca@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9637ea13ccf556d5f835c156096485ad40f12c19e27088f635431f10575772b**
 Documento generado en 27/09/2021 08:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Ver documentos digitales “07.- 22-01-2021 CORREO y 08.- 22-01-2021 CONTESTACIÓN MIN DEFENSA - CONTESTACIÓN DEMANDA”.

¹⁰ Ver documento digital “17.- 15-06-2021 RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.